



JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE BELLA UNION DE 1º TURNO
Martin Dermit 1454 - Bella Unión
Tel. 1907 Int. 8858

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Bella Unión, 17 de Abril de 2026

CEDULÓN Nro. 33/2026

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **CURUCHAGA GARCÍA, CARLOS GERÓNIMO. SOLICITA CLAUSURA Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN. (CASERAS SANCHEZ Eliana DENUNCIA) 424-55/2012 EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY Nº 18.831**", IUE 424-211/2023 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 17/2026

Bella Unión, 17 de Abril de 2026

VISTOS: Para Sentencia Interlocutoria en estos autos caratulados "CURUCHAGA GARCÍA, CARLOS GERÓNIMO. SOLICITA CLAUSURA Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN. (CASERAS SANCHEZ Eliana. DENUNCIA) 424-55/2012. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY Nº 18.831" – I.U.E 424-211/2023. RESULTANDO: 1. Con fecha 16/08/2023 el Sr. Carlos Geronimo CURUCHAGA promovió en autos IUE 424-55/2012 y en su calidad de indagado, incidente de clausura por operar la prescripción y en síntesis expresó que (fs. 1 a 4): a- Se trata de cuestiones relativas a denuncias vinculadas al proceso histórico del gobierno cívico militar. b- La Jurisdicción, en materia penal, tiene alcance limitado, conforme emerge del propio art. 31 del CPP, a delitos y faltas, y por tanto, ausencia de



jurisdicción cuando no se trata de ellos. La investigación en curso refiere a hechos que no pueden constituir delitos ni faltas, en tanto ha transcurrido un lapso durante el que, han dejado de existir. c- El art. 114 del CPP establece como presupuesto necesario para la iniciación de un presumario la existencia de un hecho delictivo, la que, no puede tener lugar si el delito se ha extinguido. d- Conforme el art. 117 del CPP la prescripción extingue el delito, en un plazo máximo de 20 años. Así, aun admitiendo que el cómputo para la prescripción comenzara a contarse a partir del 1 de marzo de 1985, los 20 años de consumación se cumplieron el 1 de marzo de 2005. e. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende avala sus dichos, y manifiesta que no prestará declaración hasta tanto se haya resuelto la excepción de forma definitiva. Solicita en definitiva, se proceda a la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción a su respecto. 2. Por providencia N° 141/2023 de fecha 10/10/2023 (fs. 5) se confirió traslado a la Fiscalía por el término legal. 3. Con fecha 11/12/2023 es evacuado el traslado conferido por la Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, quien en síntesis, expresó (fs. 16 a 21): a. Los crímenes denunciados alcanza la nota de Lesa Humanidad y, por tanto, resultan imprescriptibles, más allá de la tipificación que en definitiva se adscriba, ya que fueron realizados por agentes del Estado y en virtud de razones ideológicas. El reconocimiento de los mismos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la Ley N° 17.347 de fecha 05/06/2001 (que ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU de 1968), desde que se encuentra en el elenco de normas jus cogens, que ingresan al sistema constitucional por aplicación del art. 72 de la Constitución. A ello se suma el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en materia de Principio de Legalidad) que admite como fuente de derecho al internacional, y la calidad de Lesa Humanidad y su imprescriptibilidad al momento de los hechos, pues era obligatoria para los Estados parte de Naciones Unidas (opinio iuris). b. Al impedido por justa causa no le corre el término. En efecto, de conformidad con lo que surge de los arts. 120 a 122 del C. Penal, la jurisprudencia considera que lo que dicho cuerpo legislativo regula es materia procesal, por lo que, lo estatuido es la prescripción de la acción penal y no la extinción del delito. En la medida en que el CPP (Ley 15.032) es posterior al C. Penal y admite su integración con normas de carácter civil (art. 6 del CPP), en cuanto no se opongan al código, resulta admisible la justa causa como motivo de suspensión del plazo de prescripción (art. 98 del CGP). Por lo tanto, no se puede contar plazo de prescripción durante el periodo de la dictadura cívico militar ya que no existían garantías mínimas para una verdadera investigación independiente. Tampoco se puede computar el lapso de vigencia y/o aplicación de la Ley 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, porque el Ministerio Público no pudo ejercer su poder-deber de investigación de los delitos ni ejercer acción penal, y las víctimas no pudieron acceder a la verdad y ejercer su derecho a la justicia. Para computar el plazo de prescripción se debe tomar a consideración: La fecha en que el Poder Ejecutivo habilitó la investigación (art. 3 de la Ley 15.848) La fecha de dictado de la Resolución N° 322/2011 de fecha 30/06/2011 por la que el PE revocó los



actos administrativos efectuados al amparo del art. 3 de la Ley 15.848. La fecha de entrada en vigencia del art. 1 de la Ley 18.831 del 27/10/2011. La causa se inició en 2012 c. Finalmente, agrega que existen obligaciones internacionales a partir de la Sentencia Gelman Vs Uruguay, al ratificar Uruguay la Convención Americana de Derechos Humanos por Ley 15.737 y reconocer de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana para entender en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (arts. 61, 67 y 68). Cita los párrafos 253 y 254 de la Corte en el referido caso. d. Cita jurisprudencia que entiende avala sus dichos y solicita se rechace la excepción opuesta. 4. Por Sentencia Interlocutoria N° 30/2024 de fecha 29/04/2024 (fs. 28 a 34), se desestimó la solicitud de prescripción formulada por Carlos Curuchaga. 5. Ante ello, Curuchaga interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio, excepción de inconstitucionalidad y recusación a la ministra Dra. Minvielle conforme se desprende del libelo de fs. 40 a 67 vuelto. En lo que refiere, exclusivamente y en lo que a la instancia importa, a los recursos interpuestos, expresó: a. Los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831 fueron declarados inconstitucionales en la mayoría de las causas, y, por ende, inaplicables. Dado que la magistrada aplica la referida normativa, se procede a interponer la excepción de inconstitucionalidad. b. Sostener que la ley de caducidad fue un impedimento es pretender que no se compute plazo de prescripción en el periodo comprendido entre el 22/12/86 y, hasta la promulgación de la Ley. 18.831. La ley de caducidad (15.848) dio solución legal a una cuestión controversial. No es posible sostener que estuvieron impedidos por justa causa, si no se actuó fue porque no se quiso, no porque no se pudo, como se pretende establecer. c. La calificación genérica de los hechos ocurridos durante la dictadura como delitos de lesa humanidad resulta contraria a derecho (art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, Ley N°15.737, art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 24.1 del estatuto de Roma, Ley N°17.510). Cualquiera sea el resultado de una investigación, ningún delito calificado como de lesa humanidad puede surgir de hechos que tuvieron lugar cuando éstos no estaban aún consagrados ni en el Derecho Interno, ni aun en el derecho internacional que omitió la correspondiente tipificación. d. "La aprobación e incorporación a nuestro derecho interno de los denominados Crímenes de Lesa Humanidad se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la presente causa, por lo que las reglas que establecen su imprescriptibilidad no pueden ser aplicadas al sub lite pues ello significa, lisa y llanamente, conferir a dichas normas penales carácter retroactivo, lesionándose así normas y principios constitucionales". 6. Por auto N° 32/2024 de fecha 10/05/2024 (fs. 69) se elevaron los autos ante la SCJ en virtud de la excepción de inconstitucionalidad interpuesta. 7. La Dra. Minvielle se allanó a la recusación promovida (fs. 75) y por Sentencia N° 779 de fecha 27/08/2024, se desestimó la excepción de inconstitucionalidad deducida contra los arts. 1,2 y 3 de la Ley 18.831 (fs. 80 y su vuelto). 8. Por auto N° 51/2024 los autos fueron archivados. 9. Así las cosas, en los autos principales IUE 424-55/2012 y conforme providencia N° 9/2026 de fecha 09/03/2026 (testimonio que obra en los presentes de fs. 89 a 90) se advirtió que no se había dado curso a los recursos



oportunamente interpuestos en el presente. 10. Por auto N° 10/2026 de fecha 10/03/2026 (fs. 99) se confirió el traslado de rigor, el que fue evacuado con fecha 25/03/2026 por la Fiscalía, quien en ajustada síntesis expreso (fs. 93 a 100): a. Reitera el principio de que al impedido por justa causa no le corre el plazo (arts. 6 y 87 del CPP y 98 del CGP). b. Reitera la obligación asumida por el Estado al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, y de cumplir con la Sentencia del Caso Gelman vs Uruguay. c. Reitera la imprescriptibilidad de las normas *Ius Cogens*. d. Bloque de Constitucionalidad. A partir de la Sentencia de la SCJ N° 365/2009 se debe colegir que los acuerdos internacionales sobre derechos humanos se incorporan a nuestra carta política a partir del art. 72 de la misma, conformando un bloque de consitutucionalidad comprendido por el texto de la Lex Fundamental al que se le aduna todos los convenios internacionales sobre derechos humanos. e. Reproduce, como un argumento más, la posición sostenida por el Dr. CARDINAL en Sentencia N° 794/2014 ante la SCJ. El reconocimiento de los delitos que se investigan es anterior a la Ley 17.347 de fecha 05/06/2001 (que ratificó la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU de 1968) desde que se encuentra entre el elenco de normas de *Jus Cogens* que ingresan al bloque constitucional por el art. 72 de la Constitución. f. Teleología del instituto de la prescripción: el fundamento del mismo se encuentra vinculado a la teoría de la pena. Con el transcurso del tiempo el Estado pierde interés en la persecución del delito, se desvanece el recuerdo y las consecuencias del reato y por ello la pena deja de ser útil. Empero, a través de las víctimas y organizaciones de Derechos Humanos, en Uruguay, se ha mantenido el interés en la persecución del delito. La prescripción no es un derecho que le asiste a la persona, sino una autolimitación del poder punitivo del Estado. g. Finalmente, refiere a un derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad. h. Solicita, en definitiva, se confirme en un todo la interlocutoria recurrida. 11. Finalmente, por auto N° 15/2026 de fecha 26/03/2026 los autos pasaron para resolución (fs. 101). CONSIDERANDO: I. Liminarmente precisar, someramente, que en ningún momento la Sede intento cambiar el criterio de envío de físico del expediente ante la Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad cuando corresponda una evacuación a su respecto, lo que se encuentra regulado por Circular N° 66/2023 de fecha 14 de junio de 2023. El error obedeció a desinteligencias internas de la oficina, subsanables sencilla y prontamente. II. Teniendo presente que la SCJ por Sentencia N° 779 de fecha 27/08/2024 resolvió desestimar la excepción de inconstitucionalidad deducida contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 18.831, los agravios deducidos respecto a su inconstitucionalidad se descartan de plano. III. En este sentido cobra especial relevancia lo regulado por la referida norma y expresado a fs. 32 en la interlocutoria recurrida, esto es, los delitos investigados en obrados podrían, en aplicación del terrorismo de Estado, hasta el 1ero de marzo de 1985, ser crímenes de lesa humanidad, no computándose plazo alguno, procesal, de prescripción o caducidad en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y hasta la vigencia de la Ley, el día 10/11/2011. IV. Así las cosas, la instrucción en curso debe continuar por la sencilla razón de que corresponde



acatar la ley vigente antes señalada. Se reproducen en este sentido las consideraciones vertidas por Sentencia N° 485 de fecha 02/10/2019 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno, al decir: "A mayor abundamiento se dirá, que el solo transcurso del tiempo no lleva ínsita la prescripción de un delito, cualquiera sea el mismo, porque como es notorio existen causas que la interrumpen según establecen los arts. 120 y 121 del Código Penal, como asimismo otras de suspensión de acuerdo al art. 122 de dicho cuerpo normativo, que evidentemente son personalísimas de cada individuo y, nada de ello se puede valorar en una situación como la presente, donde únicamente corre una indagatoria". V. A efectos de describir los considerados delitos de lesa humanidad, se reproducen las consideraciones vertidas por Sentencia N° 246/2023 de fecha 10/05/2023 del TAP 2º: "En su fundado voto dijo el Sr. Ministro Dr. Daniel Tapié: "El suscrito, luego de haber estudiado y participado en innumerables expedientes, desde hace más de once años sobre delitos cometidos en el periodo de la dictadura en nuestro país, en el que se adhirió a la posición que sustentaba este Tribunal con diferente integración, de que los delitos no constituían crímenes de lesa humanidad, decidirá apartarse de ello, producto de la evolución del desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia tanto de derechos humanos como de la ley penal, en el entendimiento de que los hechos ventilados en el caso que nos ocupa, son delitos de lesa humanidad. En primer lugar: "Los delitos de Lesa Humanidad, deben elaborarse necesariamente en el marco del derecho penal internacional y derecho humanitario, que a través del tiempo fueron creando normas, que prohibían ciertas conductas, y de esa manera pretendieron proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia e importancia para el hombre. El concepto fue evolucionando a través de la historia y ampliándose la nómina de actos prohibidos, llegando a la definición más elaborada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPPI). En términos generales son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad y seguridad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque." (CF. Los Delitos de Lesa Humanidad. José Luis González González). "Surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. La noción de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recibió su primer consagración normativa en el siglo XIX, en el año 1868, cuando se dictó la "Declaración de San Petersburgo". Allí se limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios como contrarios a las leyes de la humanidad. Posteriormente, en oportunidad de la primer Conferencia de Paz de la Haya- 1889, se adoptó por unanimidad la conocida cláusula Martens como parte del Preámbulo de la Convención de la Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre". Esta cláusula, recogió por primera vez el deber del trato humano hacia los combatientes de guerra aún en ausencia de normas legales positivas. Luego en el siglo XX, la primera referencia a esta modalidad de crímenes de lesa humanidad se realzo en curso de la I Guerra Mundial, en la Declaración de Francia,



Gran Bretaña y Rusia- 24 de mayo de 1915- donde se proclamó que los crímenes cometidos por el Imperio Otomano contra la población Armenia en Turquía constituían crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales los miembros del Gobierno turco deben ser considerados responsables, al igual que sus agente implicados en las masacres. En el año 1919, en la Conferencia de Paz de Paris se elaboró el Tratado de Versalles que determinó cuales eran los hechos que constituían crímenes contra la humanidad y la civilización, entre los que incluyó el asesinato, la masacre, la tortura de civiles, la deportación, el trabajo forzado y el ataque a plazas indefensas u hospitales, entre otros. Después de la Segunda Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, 8 de agosto de 1945 distinguió tres categorías de crímenes para el juzgamiento de los principales jerarcas de la Alemania nazi; a) los crímenes contra la paz, b) los crímenes de guerra, c) los crímenes contra la humanidad entre lo que incluyó el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación, otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, antes o durante la guerra y la persecución política, racial o religiosa como parte de la ejecución o en conexión con otro crimen de competencia del Tribunal. La Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado (autoridad legislativa de toda Alemania hacia fines de 1945 e integrada por los Comandantes de las cuatro Potencias Aliadas, expandió la definición de los crímenes de lesa humanidad, pues incluyó al encarcelamiento arbitrario, la tortura y la violación y suprimió- por primera vez- la necesaria vinculación de estos crímenes con los crímenes de guerra. En el año 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución con la cual hizo suyo y convalidó los principios que guiaron al Tribunal de Nuremberg en los procesos judiciales que siguiera contra los jerarcas del nazismo y las sentencias por él dictadas. Por intermedio de esta resolución las Naciones Unidas afirmaron que el Tribunal tomó en cuenta principios ya existentes de derecho internacional, de fuente consuetudinaria. Es decir, proclamó que para la humanidad ciertos actos constituían crímenes, aunque no estuvieran tipificados por decirlo de alguna manera, por el derecho internacional convencional. Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando se hicieron públicos los actos de barbarie cometidos antes y durante la contienda, surgió la necesidad de contar con instrumentos normativos que obligaran a los Estados a respetar los derechos humanos fundamentales. En el texto "Los principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta y Sentencia del Tribunal de Nuremberg (adoptada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU se atribuyó el carácter de crímenes contra la humanidad al asesinato, el exterminio el sometimiento a la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos realizados contra una población civil y la persecución política, racial o religiosa, condicionándolos nuevamente a su conexión con un crimen contra la paz o un crimen de guerra. Tampoco consagró el principio en virtud del cual si la legislación nacional no contemplaba como criminal tales conductas ello no era óbice para que, desde el derecho internacional, así se entendiera y castigara. Más recientemente, varios crímenes contra la humanidad han sido objeto de declaraciones y convenciones específicas y las prohibiciones en ellos contenidas han



adquirido en muchos casos el status de disposiciones de ius cogens, esto es, han alcanzado una jerarquía jurídica tal que no se admite válidamente que un estado pueda aceptar tales interdicciones como conductas permitidas o tolerables. Por ejemplo, la prohibición de genocidio, esclavitud o tortura reviste hoy día una jerarquía jurídica de tal naturaleza que es de imperativo cumplimiento por todas las naciones, con independencia de que hayan o no ratificado las convenciones que reprimen dichas conductas. En consecuencia, esas prohibiciones no pueden ser dejadas sin efecto por tratados entre Estados y cualquier convención en tal sentido es nula para el derecho internacional. (La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53). El Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en ejercicio de las potestades que le confiere el Capítulo VII de la Carta de la ONU) ha indicado que los crímenes contra la humanidad no deben estar dirigidos-necesariamente- contra toda una población civil en su conjunto, sino que basta que una parte de ella haya sido objeto de las conductas citadas para configurar los llamados "crímenes de lesa humanidad". El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, sigue en lo sustancial el proyecto de 1954, pero añade, entre otros, como crímenes contra la humanidad, la tortura, la discriminación racial, étnica o religiosa, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas, la violación, la prostitución forzada y otras formas de abuso sexual. Este Proyecto de Código reitera una vez más la ilicitud de tales conductas, con independencia de que se encuentren incriminadas o no por las legislaciones locales (artículo 1.2); desestima cualquier tipo de inmunidad (art 7) y establece que todos los Estados Parte de dicha Convención adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes que enumera (agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes contra las Naciones Unidas y su Personal y crímenes de guerra) sin importar dónde o por quienes tales crímenes hayan sido cometidos". Esto es consagra la jurisdicción universal para tales actos (artículo 8). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que estableciera la creación de dicho Tribunal, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 17 de julio de 1998 define los crímenes de lesa humanidad del modo siguiente: Artículo 7.- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de



la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. El Estatuto de Roma desvincula también los crímenes de lesa humanidad de los conflictos armados. Una disposición de particular relevancia del Estatuto consiste en el carácter imprescriptible que atribuye a todos los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Por lo expuesto, podemos concluir que los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de jus cogens, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable..." (CF. Los Delitos de Lesa Humanidad. José Luis González González). Los hechos de autos se traducen en detenciones ilegales, sometimiento a los detenidos a tratos crueles, arbitrarios, lesiones sufridas y rigores no permitidos por nuestro Código Penal ni la normativa internacional y constituyen delitos de lesa humanidad Para el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno, "crímenes de lesa humanidad son delitos generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control a la contención jurídica". "Compartiéndose lo expuesto por lo ex Magistrados, el Dr. Fernando Cardinal (en sentencia N° 794/2014 dictada por la SCJ el cuatro de setiembre de dos mil catorce) y el Dr. Felipe Hounie (en sentencia N°1280/2016 dictada por la SCJ el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis): "Conceptualmente los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (artículo 2 del CP según redacción dada por el artículo 1° de la Ley 18.026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela trasnacional. Se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades, sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de humanidad. Son crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político , consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales, su criminalidad anula la soberanía estatal" (Sentencia N° 426/2014). En relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, comparte el fundado análisis que el Dr. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia N° 794/2014 en ocasión de integrar la Suprema Corte de Justicia en el caso ZZ, oportunidad en la cual, al analizar la constitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley N° 18.831, expresó que tales normas no modifican el "statu quo" que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los artículos 72 y 332 de la Constitución. Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los "derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución", que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no sólo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando



cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad. La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución, según el cual, aun cuando no exista una reglamentación interna -en la cual debe contarse la Ley formal dictada por el Poder Legislativo-, la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición, dado que aquella omisión será "suplida" recurriendo a los fundamentos de Leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. Y señala Cardinal, (...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad -o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas por el artículo 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos, impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública -el Estado- que garantice a la sociedad toda su control y punición. Por lo tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la Ley No. 17.347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU de 1968) y a la Ley No. 18.026 del 13 de setiembre de 2006 (sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido de que se encuentran en las normas de "jus cogens", que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución. La firma o ratificación de los convenios en los que se definen los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo. Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, está incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el artículo 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuanto si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o Convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que en sí preexisten a tal actualización. En consecuencia, la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución. Y aquí, lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro, como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse. Es así que si existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., que está catalogado como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado como de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse. Entonces, no se viola el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", porque el crimen existe y está tipificado por la descripción



de la conducta, ya sea el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., con más el carácter dado por la finalidad que emerge de las normas del jus cogens (...). Y porque la conducta descripta la tiene -se refiere a la pena- aun cuando sea coincidente con otro delito, aun en su nomen juris que, desarrollando la misma conducta, no tuviere la finalidad requerida en el de lesa humanidad. Por ende, concluye con Fernando Cardinal que, en nuestro orden jurídico, los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las Leyes Nos. 17.347 y 18.026. En tal sentido, Martín Risso Ferrand enseña que (...) no puede pretenderse en materia de derechos humanos que el Derecho Internacional no tenga una importancia decisiva a la hora de interpretar la Constitución y menos que pueda prescindirse del orden internacional. Prescindir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos hoy es tan injustificable como erróneo, y es evidente que su uso cambia todo el entorno interpretativo tradicional (...). La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución, ya que busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los perpetraron puedan sustraerse al castigo. Además, la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en "el universo de normas de jus cogens" también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (arts. 72 y 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de la ONU de 1968). Y al respecto, dice Fernando Cardinal: Véase que la citada Convención de 1968, en su art 1, inicia la expresión de la norma diciendo: "los siguientes crímenes son imprescriptibles...", lo que denota, desde su propio tenor, el carácter declarativo del precepto. No se trata de establecer una imprescriptibilidad, sino que se declara que ella existe, y por ende es anterior a su propia redacción. Ello demuestra el carácter de norma protectora inherente al sistema de derechos humanos, impidiendo que quienes lo violan en su más grave forma cometiendo los delitos allí expresados, se sustraigan a la sanción; e impone al Estado que garantice la persecución de dichos crímenes, sin que se pueda escudar en un instituto tal como la prescripción, anteponiendo a la seguridad jurídica la protección del sistema de derechos humanos". Aplicando estos conceptos al caso de autos, no cabe más que concluir que la Ley No. 18.831 no lesiona el principio de seguridad jurídica, habida cuenta de que contiene normas que no intervienen con posterioridad modificando los hechos que pertenecen al pasado, sino que, como vimos, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. En su mérito, entiendo que, aplicando estos conceptos al caso de autos, no cabe más que concluir que ni la Ley No. 17.347 ni la Ley No. 18.026 (art. 7) lesionan el principio de la seguridad jurídica, habida cuenta de que son normas que no intervienen con posterioridad modificando los hechos que pertenecen al pasado, sino que, como se anotara, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Y si en el caso fuera de aplicación la Ley No. 18.831 (que, como vimos, no lo es), también se llegaría a idéntica conclusión". En definitiva, si existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones personales, la privación de libertad, el abuso de autoridad contra los detenidos,



establecidos en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado como de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse." VI. Para mayor ahondamiento, y confirmando las restantes consideraciones vertidas en la recurrida, así como la imprescriptibilidad de la acción, se adhiere a las consideraciones vertidas por Sentencia N°791/2020 de fecha 10/11/2020 dictada por el TAP 1° "... este Colegiado no encuentra argumento alguno de peso para dejar de revalidar lo dicho ya tantas veces, al desestimar impugnaciones semejantes: "A idéntica solución confirmatoria se arriba por: a) acatamiento de la sentencia de la Corte IDH en Gelman c/Uruguay (apartado 194: "La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables") como la Corte Suprema de Justicia Argentina en el caso Bulacio: "Miguel Espósito es un funcionario policial argentino imputado de haber dado muerte, en 1988, por apremios en una dependencia policial, al joven Walter Bulacio"...b) O mediante ejercicio por la Sala del control de convencionalidad impuesto por la Corte IDH a todos los jueces uruguayos (Gelman, apartado N° 193): "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana)"... "Como se tuvo presente luego (Sent. N° 4/2014), "En Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte IHD declaró: "...por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está



reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa". Y señaló posteriormente en el párrafo 106: "Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la "investigación rigurosa" de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, "son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales". En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó: Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. [...] Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad"... "La Convención de Crímenes de Guerra y lesa humanidad (1968), "...se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal...cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el funcionamiento concreto del principio universal, sobre la autoridad moral de los estados que lo invocan, sobre la coherencia o incoherencia de su invocación, lo cierto es que la comunidad internacional lo está aplicando por delitos cometidos en nuestro territorio, en razón de que la República no ha ejercido la jurisdicción, o sea, no ha ejercido su soberanía" (voto de Zaffaroni, en Arancibia Clavel)". - "Y como se ha dicho: "El hecho de que la Convención de Naciones Unidas que estatuyó o reconoció el principio de imprescriptibilidad haya sido aprobada por Uruguay recién en el 2001 (Ley 17.347), no significa que no fuera autoejecutable a la época de los hechos denunciados...al estatuir reglas y principios en materia de Derechos Humanos adquirió jerarquía constitucional al igual que el art. 10...Por otra parte, si bien el Principio de Legalidad es reconocido en el art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como por el art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al igual que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su art. 7°) reconoce, en materia de delitos del derecho de gentes, una verdadera excepción al principio de irretroactividad de



la ley penal desde que en su art. 15.2 estatuye: <...Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional...Dicha excepción también es pasible de ser reconocida en el giro utilizado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé <...de acuerdo con el derecho aplicable...>.- "Por lo tanto se ha de colegir que la plasmación de una excepción de tal naturaleza desde el ámbito internacional y en el marco de acuerdos sobre derechos humanos, no puede tener otro objeto que el de habilitar la persecución de actos reconocidos como delictivos conforme a los principios generales de derecho internacional aun cuando dichos entuertos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional. De igual forma que en el caso puntual que nos ocupa, la viabilidad de habilitar normas referentes a prescripción que alcancen situaciones no abarcables desde el ámbito interno". "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...es de fecha 19 de Diciembre de 1966 y fue aprobado por el Uruguay por Ley 13.751 del 10 de julio de 1969, en tanto la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad fue aprobada por Resolución de la Asamblea General 2391 (XXIII) de fecha 26 de Noviembre de 1968". "De ello se desprende: a.- que, al momento de aprobarse la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes iuris Gentium, la excepción al principio de legalidad en caso de violaciones flagrantes a los derechos humanos ya se encontraba reconocida en el ámbito internacional. Luego, la misma solo avanza sobre un punto del Principio resquebrajado, al afirmar la persecución de los delitos "cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".- "b.- Asimismo, a partir del PIDCP, dicha excepción forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y con jerarquía constitucional, desde 1969. Por lo que al momento de los hechos acaecidos en el período dictatorial (y en su período previo), tanto el derecho internacional como el interno, reconocían la fractura del caro principio de Legalidad en materia de crímenes contra la humanidad. "c.- A mayor abundamiento, no pueden soslayarse los principios básicos provenientes también del ámbito internacional recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por Dec. Ley 15.195 (en plena dictadura cívico-militar) el día 13 de octubre de 1981. Así, en el art. 26 del mismo se establece el principio pacta sunt servanda "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ello de buena fe". "Por su parte, el art. 27 reza: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". "Finalmente, el art. 28 según el cual: <Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprende del tratado o conste de otro modo>...en las hipótesis de delitos contra la humanidad ...la imprescriptibilidad es la regla" (Perciballe, LJU 148, pp. D-24/27, citado por la Sala en Sent. N° 10/2014)". Y se culminó: "En suma: no existe colisión entre



el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como -de comprobarse- serían susceptibles de ser calificados los hechos denunciados: "...la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaba ya establecida por el derecho internacional consuetudinario, toda vez que en esta rama del derecho la costumbre opera como fuente del derecho internacional" (Zaffaroni, Manual de D. Penal. Parte General, 2006, p. 150) ...". En su mérito, conforme los fundamentos expuestos y la normativa reseñada, RESUELVO: Desestimase el recurso de reposición interpuesto por la Defensa de Curuchaga y en su mérito, mantienese íntegramente, en todos sus términos, la providencia N°30/2024 de fecha 29/04/2024 (fs. 28 a 43) dictada por la anterior titular de la Sede. Franquease el recurso de apelación interpuesto con la misma ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do turno, por haber operado prevención a su respecto en IUE 424-55/2012, con efecto suspensivo. Una vez resuelto el referido recurso, vuelvan a efectos de dar continuación a los autos principales. Notifíquese.-

Dra. Paula Andrea RAMILO BERRETTA
Juez Letrado de Bella Unión 1er turno

